**Crea un estatuto integral contra la violencia en niños, niñas y adolescentes**

**Boletín N°12416-31**

**I. Fundamentos**

1. El problema de la violencia contra los niños, niñas y adolescentes en Chile y en América Látina.

La violencia contra la infancia es un drama que día a día viven los niños y niñas a nivel global, y en especial, en nuestra América Latina y el Caribe.

Según cifras de UNICEF 630.000.000 millones de personas viven en América Latina y el Caribe de las cuales 193.000.000 millones son niños y niñas. 72.000.000 millones de esos niños y niñas viven en la pobreza, 187.000 de niños y niñas mueren en la región antes de cumplir 5 años de edad. 3,9 millones de niños sufren de sobrepeso y 5,1 millones tiene desnutrición. 27.000 niños y niñas mueren por causa de homicidio y el 50% de los niños y niñas ha sido victima de castigos corporales en su hogar. 14.000.000 millones de niños están fuera del sistema educativo, más de 8.000.000 de niños menores de 14 años tienen alguna discapacidad, y respecto de ellos, el acceso a la educación se complejiza. 1 de cada 4 niñas contrajo matrimonio antes de los 18 años de edad, 4 de cada 10 niñas entre 15 y 19 años de edad ha sufrido algún tipo de violencia de género y un 1,1 millón de niñas entre 15 y 19 años ha sido víctima de violencia sexual. La violencia contra la infancia en nuestra región es un problema estructural de nuestras sociedades.[[1]](#footnote-1)

En nuestro país según el 4to estudio de Maltrato Infantil de UNICEF[[2]](#footnote-2) (año 2012) el drama de la violencia infantil se grafica en la siguientes cifras (originada en una encuesta a 1.555 niños y niñas de 8vo básico):

* 19,5% de los niños y niñas es víctima de violencia sicológica.
* 25,6% de los niños y niñas es víctima de violencia física leve.
* 25,9% de los niños y niñas es víctima de violencia física grave.
* 29% de los niños y niñas no recibe ningún tipo de violencia.
* 20,7% de los niños y niñas que sufre violencia tiene una regular/mala relación con su madre.
* 23% de los niños y niñas que viven violencia tienen una regula/mala relación con su padre.
* 49,4% de los niños y niñas que vive algún tipo violencia física ha repetido algún curso.
* 21% de los niños y niñas que es víctima de violencia física grave consume medicamentos para mejorar su rendimiento o comportamiento.
* 42,1% de los niños y niñas que son víctimas de violencia tienen una relación regular o mala con sus compañeros.
* 9,7% de los niños y niñas que ha sido víctima de violencia sicológica ha recibido agresiones en el colegio de parte de sus compañeros.
* 11,4% de los niños y niñas que ha sido víctima de violencia física grave ha recibido agresiones en el colegio de parte de sus compañeros.
* 24,1% de los niños y niñas que ha sido víctima de algún tipo de violencia ha consumido alcohol hasta emborracharse una o más veces en el mes.
* 11,7% de los niños y niñas que ha sido víctima de algún tipo de violencia física ha consumido drogas una o más veces en el mes.
* 53,4% de los niños y niñas que ha sufrido violencia física grave cree que el castigo físico sirve en algunas situaciones para la formación de los hijos.
* 25,2 de los niños y niñas que no recibe violencia cree que el castigo físico sirve en algunas situaciones para la formación de los hijos.

En conclusión, según dicha encuesta, al menos un 71% de los niños y niñas recibe algún tipo de violencia de sus padres.

Siguiendo con el análisis de los datos que tenemos a disposición, el diagnóstico nacional de víctimas de delito en Chile[[3]](#footnote-3) de la Subsecretaría de Prevención del Delito nos aporta lo siguiente: el 17,2% de la víctimas de delitos violentos graves corresponde a niños/as, el 7,2% de las víctimas de homicidio son niños/as, el 7,3% de las víctimas de violencia intrafamiliar son niños/as, y el dato más alarmante, el 54,6% de las víctimas de delitos sexuales son niños/as.

La primera encuesta nacional de polivictimización en niñas, niños y adolescentes[[4]](#footnote-4), de la misma subsecretaría anteriormente señalada, en sus conclusiones sostiene: “Los Niños, Niñas y Adolescentes que sufren victimización múltiple son un segmento de la población crítico porque se encuentran en alto riesgo de desarrollar consecuencias negativas a largo plazo.”

Asimismo, los principales datos que podemos destacar de dicha encuesta realizada a 19.867 niños/as es que el 46% ha sido víctima de delitos comunes, el 34% ha sido víctima de maltrato por sus cuidadores y un 65% ha sufrido victimización indirecta en sus comunidades.

En esta encuesta, también se ha podido constatar que el género juega un rol fundamental en la violencia. Así el 42% de las niñas ha sufrido maltrato por sus cuidadores, mientras que un 26% de las víctimas corresponde a niños. En el caso de los delitos sexuales, la diferencia está entre un 19% de víctimas niñas y un 13% de víctimas niños. Finalmente, en la violencia ejercida por medios digitales también existe diferencia: un 27% de las víctimas corresponde a niñas y un 14% a niños.

Estos datos preocupantes dan cuenta de la realidad de la violencia infantil en nuestro país, y cabe preguntarse ¿cuáles son los efectos de dicha violencia en la niñez?

Según la Sociedad Chilena de Pediatría la violencia infantil es una realidad social de la cual se derivan 3 clases de consecuencias[[5]](#footnote-5):

1. Las inmediatas: Por el daño, estado de crisis personal y por el sufrimiento emocional que provocan en la víctima. Dependen del tipo, la intensidad, la frecuencia y el contexto del maltrato o violencia.
2. Las de mediano plazo: Son las que derivan de la recuperación de algunos daños físicos, aparición de reacciones y enfermedades emocionales, la desadaptación escolar y familiar y por la crisis que se produce como consecuencia de la denuncia y de las acciones públicas.
3. Las de largo plazo: Son las que aparecen por las secuelas y discapacidades físicas permanentes y especialmente por los efectos en la estructuración de la personalidad de las víctimas; y que compromete los patrones humanos y familiares. Como consecuencia del maltrato severo, incluido el abuso infantil, con frecuencia aparecen trastornos psiquiátricos prolongados y de difícil manejo y problemas cosociales como puede ser la conducta suicida.

De estos graves efectos que describen los especialistas es necesario hacernos cargo, y para ello, es preciso impulsar una nueva política pública en la materia. Proponer un proyecto de ley abre e invita a un debate democrático en Chile para darle tratamiento a la violencia infantil y otorgarle la entidad que merece a este flagelo.

Finalmente, cabe añadir que las secuelas que a largo plazo quedan en los niños que han sido víctimas de violencia suponen una tremenda e injusta carga no solo personal y familiar sino también social y económica, más enfermedades que quienes no han sufrido dicha violencia.

Los costes directos e indirectos de las consecuencias de la violencia y los costes que supone para el sistema de protección y de justicia llevan a pensar que la rentabilidad económica puede ser también una razón definitiva para abordar el problema de la violencia contra la infancia[[6]](#footnote-6).

2. El marco jurídico de la violencia contra la niñez.

a) El contexto constitucional de la lucha por erradicar la violencia en contra de la niñez.

A día de hoy en Chile se ha abordado la violencia contra niños, niñas y adolescentes desde el punto de vista punitivo, y sólo respecto del del abandono, maltrato físico y sexual. Es necesario verificar y releer nuestro marco constitucional en la materia.

Nuestra Constitución y la Convención Americana de Derechos Humanos reconocen el derecho a la vida y a la protección de la integridad física y psicológica de todas las personas, en especial, de los niños/as.[[7]](#footnote-7) Asimismo el art. 6to de la Convención de los Derechos del Niño (CDN en adelante) obliga a los Estados a asegurar el máximo desarrollo posible a los niños, cuestión que ha sido interpretada por el Comité respectivo de la siguiente forma:

“El Comité espera que los Estados interpreten el término desarrollo en su sentido más amplio, como concepto holístico que abarca el desarrollo físico, mental, espiritual, moral, psicológico y social del niño. Las medidas de aplicación deben estar dirigidas a conseguir el desarrollo óptimo de todos los niños.”[[8]](#footnote-8)

A su vez el mismo Comité sobre la violencia contra niños ha dicho:

“La protección contra todas las formas de violencia debe considerarse no solo desde el punto de vista del derecho del niño a la vida y la supervivencia, sino también en relación con su derecho al desarrollo, que se ha de interpretar en consonancia con el objetivo global de la protección del niño. Así pues, la obligación del Estado parte incluye la protección integral contra la violencia y la explotación que pongan en peligro el derecho del menor a la vida, la supervivencia y el desarrollo.”[[9]](#footnote-9)

Por su parte la Corte Interamericana de Derechos humanos refiriéndose a los derechos de los niños y niñas establecidos en la Convención ha señalado:

“El artículo 19 de la Convención, además de otorgar una protección especial a los derechos reconocidos en ésta, establece una obligación a cargo del Estado de respetar y asegurar los derechos reconocidos a los niños en otros instrumentos internacionales aplicables.”[[10]](#footnote-10)

Así la niñez es uno de los grupos que presenta mayor vulnerabilidad, por su condición social, física y/o cultural, y por lo tanto, requieren de una protección especial. Esta última es un mandato constitucional que se deriva de la correcta interpretación del derecho fundamental a la vida y la protección de la integridad física y psíquica de los niños y niñas que se concreta en la protección contra todo tipo de violencia cuya fuente es constitucional y legal (toda vez que la Convención Americana de Derechos Humanos y la CDN son leyes de la República).

b) El contexto legal y de políticas públicas existente en Chile respecto de la lucha contra la violencia infantil en todas sus formas.

La CDN en su art. 19 define maltrato infantil como “(...) toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual (...)”.[[11]](#footnote-11)

A su vez a nivel legal, cabe destacar:

En el Código Penal: Los delitos de abandono de menores (art. 346-351), desaparición de menores y entrega sin autorización (art. 355 y 356), inducción del abandono de hogar de menores (art. 357), delitos sexuales contra niños/as (art. 361-372 ter), delitos derivados de la pornografia infantil (374 bis), el infanticidio (art. 394) y el delito de maltrato infantil extrafamiliar consagrado en el art. 403 bis y siguientes.

Los hechos constitutivos de violencia intrafamiliar contra niños/as de la ley 20.066. Cabe destacar en esta ley su art. 3 que contiene medidas de prevención de la violencia al interior de las familias: “Adoptar las medidas necesarias para dar cumplimiento (...) a la Convención sobre los Derechos del Niño”.[[12]](#footnote-12)

La ley 20.609 que sanciona las discriminaciones efectuadas en virtud de la edad.

Finalmente cabe destacar la ley 20.536 sobre violencia escolar.

Por último, en el ámbito de las políticas públicas cabe consignar que una de las metas del Plan Nacional de Derechos Humanos[[13]](#footnote-13) es la erradicación de la violencia contra los niños, niñas y adolescentes (meta 3), pero resulta insuficiente toda vez que las acciones presupuestariamente dependen de asignaciones anuales a servicios públicos determinados y no considera una partida presupuestaria autónoma para el desarrollo integral de la meta, y una de las acciones más relevantes, a saber, la detección de maltratos se reduce al ámbito del Servicio Nacional de Menores.

3. Conclusiones

* El Estado de Chile requiere operativizar el derecho fundamental a la vida y a la protección respecto de toda forma de violencia contra los niños/as, adoptando medidas especiales de protección.
* Se requiere avanzar hacia una política pública que considere una definición amplia de la violencia infantil que de cuenta de la multidimensionalidad del fenómeno (no solo abarcando el ámbito penal).
* Se requiere una política de promoción, prevención, protección y reparación de la violencia contra los niños de parte del Estado y la Sociedad. El Estado debe actuar de forma coordinada e intersectorialmente.

**II. Contenido del proyecto de ley.**

1. Conceptos y principios generales para la erradicación de la violencia contra niños y niñas en todas sus formas.

El proyecto define una serie de conceptos para poder operativizar la lucha contra la violencia infantil y dar un marco común al ordenamiento jurídico en la materia.

2. Política Nacional para la erradicación de la violencia infantil.

Se mandata a la Subsecretaría de la Niñez en conjunto con la Defensoría de la Niñez para que en un proceso participativo en el plazo de 2 años se cree una política nacional que operativice los principios y objetivos de este ley.

3. Protocolos de Promoción, Prevención y Actuación para la Administración del Estado.

El proyecto mandata al Gobierno en el plazo de un año a crear reglamentos que definan protocolos de actuación en ámbitos sectoriales que permitan corregir prácticas o riesgos de violencia contra la niñez.

4. Se tipifican como delito las conductas (acción u omisión) de facilitación, colaboración u ocultación de la violencia contra la niñez en todas sus formas. También se actualiza y uniforma la normativa sobre deberes de denuncia en materia de violencia infantil.

5. Proyección internacional de la lucha contra la violencia en niños y niñas desde Chile hacia latinoamérica.

Se establece el deber del Estado de promover en todas las instancias internacionales la erradicación de la violencia infantil y se incorpora el deber de someter la cooperación internacional del Estado de Chile a la cláusula de promoción de la erradicación de la violencia infantil en todas sus formas, en especial, respecto de los Estados de la región latinoamericana.

Asimismo, este proyecto de ley considerará la opinión ciudadana por medio de plataformas digitales para incorporarla posteriormente mediante indicaciones y así perfeccionar y sumar el debate de la sociedad civil y de la niñez en la construcción de este estatuto contra la violencia infantil.

En la elaboración de este proyecto se tomó como referencia la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la Observación General Nª 13 del Comité de los Derechos del Niño, las Directrices del Consejo de Europa sobre las estrategias nacionales para la protección de los niños contra la violencia y el anteproyecto elaborado por expertos para una de ley orgánica para la erradicación de la violencia contra la infancia y la adolescencia en España.

**Por todo lo anterior, vengo en proponer el siguiente proyecto de ley:**

ARTÍCULO PRIMERO: Por la presente ley se establece el Estatuto integral contra toda forma de violencia contra niños, niñas y adolescentes.

Título primero: Bases generales para la protección contra toda forma de violencia contra niños, niñas y adolescentes.

Artículo 1. Objeto de la ley.

1. La ley tiene por objeto regular el derecho a la vida y la protección de la integridad física y psíquica de los niños y niñas mediante la creación de un marco jurídico para la protección contra cualquier forma de violencia en todos los ámbitos de su vida.
2. A los efectos de esta ley, se entiende por violencia la que se ejerce contra los niños, niñas y adolescentes, incluido el maltrato físico, psicológico o emocional, los castigos físicos, humillantes o denigrantes, el descuido o trato negligente, la explotación, la realizada a través de las nuevas tecnologías, los abusos sexuales, la corrupción, la violencia intrafamiliar, en el ambito sanitario, social o educativo, incluyendo el acoso escolar, la violencia de género, incluyendo la mutilación genital femenina, la trata con fines de explotación sexual o matrimonio infantil, el tráfico de seres humanos, y cualquier otra forma de abuso producido por cualquier medio, incluidos los realizados a través de las nuevas tecnologías; así como los actos de omisión producidos por las personas que deban ser garantes de la protección de los niños, niñas y adolescentes.

Artículo 2. Ámbito de aplicación.

Esta ley entiende por niño, niña y adolescente a toda persona menor de 18 años de edad bajo jurisdicción de la República. Esto en conformidad a lo establecido por la Convención de los Derechos del Niño.

Artículo 3. Fines de la ley.

Esta ley establece deberes y derechos para la Administración del Estado en todos sus niveles y para todos las personas bajo la jurisdicción de la República para alcanzar los siguientes fines:

1. Promover la toma de conciencia ciudadana para la erradicación de la violencia en contra de niños y busca dotar a la Administración del Estado, al Poder Judicial, al Tribunal Constitucional, a la Contraloría General de la República y al Congreso Nacional de un marco jurídico para la erradicación progresiva en nuestra sociedad de la violencia en contra de niños, niñas y adolescentes.
2. Establecer medidas de prevención contra la violencia en contra de niños.
3. Empoderar a los niños, niñas y adolescentes respecto de sus derechos, y en especial, el de vivir en un sociedad libre de violencia en todas sus formas.
4. Coordinar la respuesta sectorial e intersectorial del Estado para lograr la erradicación de la violencia contra los niños en todas sus formas.
5. Fortalecer la tutela judicial efectiva de los niños que sufren violencia.
6. Promover la reparación integral de las consecuencias de la violencia contra los niños, niñas y adolescentes.

Artículo 4. Principios.

Sin perjuicio de los principios y derechos establecidos en las leyes de garantías y de protección de la niñez, en materia de la lucha por la erradicación de la violencia en contra de niños en cualquiera de sus formas se considerará especialmente:

1. Prohibición de toda forma de violencia en contra de los niños, niñas y adolescentes.
2. El interés superior del niño como principio orientador de toda actuación estatal y de particulares.
3. La prevención de la violencia es prioritaria para su erradicación.
4. El buen trato es el elemento esencial de la relación entre el Estado y los niños, niñas y adolescentes.
5. Respeto a la autonomía progresiva y el derecho a la identidad de niños, en especial, su identidad sexual.

1. Acceso efectivo a la justicia de los niños y niñas que sufren violencia.
2. La coordinación y cooperación interadministrativa e intra-administrativa entre todos los órganos de la Administración del Estado.
3. Incorporar la perspectiva de género en todas las medidas relacionadas a la lucha por la erradicación de la violencia contra la niñez.
4. Promover la inversión en infancia y la autonomía presupuestaria de la lucha por la erradicación de la violencia contra la niñez.

La Administración del Estado y el Poder Judicial deben adoptar todas aquellas medidas que sean necesarias para promover la recuperación física y psicológica y la inserción social de los niños y niñas que han sido víctimas de violencia, así como de los niños que hayan cometido hechos de violencia, sin perjuicio de la protección prevista en la ley que crea el Servicio de Protección de la Niñez.

El Estado de adoptar todas las medidas de protección especial que sean necesarias para realizar el derecho a la integridad física y psíquica de los niños sin discriminación, en especial, para lograr la resiliencia de los niños que han sufrido violencia a causa de actos discriminatorios o que viven situaciones de riesgo de ello.

Artículo 5. Derechos de los niños que sufren violencia o tienen riesgo de sufrirla.

Los niños, niñas y adolescentes que sufren violencia o tienen riesgo de sufrirla gozan de todos los derechos que les franquea la legislación nacional y los tratados internacionales vigentes en Chile. Estos derechos se interpretarán en el sentido de promover la reparación y remoción de las vulneraciones o amenazas al ejercicio de sus derechos.

Artículo 6. Deber de denuncia de la violencia contra niños en todas sus formas.

1. Tanto las autoridades y servicios públicos, incluyendo a sus funcionarios cualquiera sea su modalidad de contratación, en particular, aquellas que por su profesión u oficio detecten indicios de una situación de violencia contra un niño o niña, tienen obligación de prestar la asistencia inmediata que el niño necesite, de actuar si corresponde a su ámbito competencial o, en su caso, de comunicarlo al Ministerio Público; además, deberán poner los hechos en conocimiento de los representantes legales del niño o niña, salvo que estos sean los presuntos causantes de la violencia.
2. El Ministerio Público prestará la protección debida a quienes denuncien los hechos descritos en el numeral anterior, cuando de ello se derive algún riesgo a la integridad física o psíquica del denunciante. Podrá hacerlo de oficio o a petición del interesado.

Título segundo: De la Política Nacional para la erradicación de la violencia contra niños, niñas y adolescentes en todas sus formas.

Artículo 7. De la necesidad de la Política Nacional.

Desde la responsabilidad del Estado de proteger una vida libre de violencia de los niños y niñas, procurando para ello la debida coordinación sectorial e intersectorial de la Administración del Estado. Se creará una política nacional para erradicar la violencia infantil en todas sus formas en el plazo de dos años desde la entrada en vigencia de esta ley. Dicha Política definirá metas y acciones que propendan a la promoción, prevención y reparación de la violencia contra los niños, niñas y adolescentes en los términos del artículo 1º de esta ley.

La Política Nacional tendrá en especial atención la recuperación de las consecuencias que afecten la salud mental de los niños y niñas víctimas de la violencia infantil.

Artículo 8. De la elaboración, implementación y seguimiento de la Política Nacional.

La Política Nacional será elaborada en conjunto con por la Subsecretaría de la Niñez y la Defensoría de la Niñez, debiendo implementar procesos de participación ciudadana y de consulta a los niños y niñas en territorio nacional. En el plazo de un año desde la entrada en vigencia de esta ley deberán entregar la propuesta de Política Nacional al Presidente de la República, quien en el plazo de un año desde entregada la propuesta dictará los actos normativos que la hagan constar.

La implementación de la Política Nacional para la erradicación de la violencia contra los niños es un deber de todos los órganos del Estado. Le dará seguimiento y podrá emitir observaciones sobre su cumplimiento la Defensoría de la Niñez.

Título tercero: De la promoción y prevención de la violencia en contra de la niñez por parte del Estado.

Artículo 9. El Presidente de la República en el plazo de un año deberá dictar mediante reglamento los diversos protocolos que se señalan en los artículos siguientes.

El principio rector de dichos protocolos será el carácter prioritario de la prevención del uso de la violencia por parte del Estado y las personas en contra de los niños. Asimismo, los protocolos incluirán mecanismos efectivos para el empoderamiento de los niños en la denuncia de hechos constitutivos de violencia en los términos del artículo 1º de esta ley.

Los protocolos se dictarán previo informe de la Defensoría de la Niñez y se habilitarán mediante las páginas web de los ministerios respectivos procedimientos para la participación ciudadana respecto de los referidos protocolos.

El Presidente de la República, sin perjuicio de los protocolos que se ordenan en los artículos siguientes, podrá dictar los reglamentos que estime necesarios para cumplir con la Política Nacional y los objetivos de esta ley.

Artículo 10. Protocolo para la prevención de la violencia sanitaria y obstétrica en contra de niñas.

Se dictará un protocolo que establezca directrices adecuadas para que el personal de salud en recintos públicos y privados concreten el deber de denuncia contenido en el artículo 6º de esta ley. La no dictación de este protocolo no exime del cumplimiento del deber de denuncia. Especialmente se considerarán pautas de actuación para la detección temprana de la violencia en contra de niños y niñas, en especial, la de carácter sexual.

El protocolo a su vez definirá directrices para erradicar todas aquellas actuaciones médicas o sanitarias que constituyan violencia obstétrica.

Asimismo, el protocolo establecerá pautas adecuadas para el acompañamiento de niños, niñas y adolescentes trans.

El protocolo tendrá por fin dar cumplimiento a la Política Nacional para la erradicación de la violencia contra los niños en todas sus formas y a lo dispuesto por esta ley en el ámbito competencial de las prestaciones de salud otorgadas por el Estado o indirectamente mediante privados.

Artículo 11. Protocolo para la detección temprana de la violencia por parte del Estado.

Se dictará un protocolo para el ejercicio adecuado del deber denuncia establecido en el artículo 6º de esta ley aplicable a todos los órganos de la Administración del Estado. Aquellos servicios que no dependan del Presidente de la República o los órganos autónomos constitucionales, al menos, deberán otorgarle el valor de recomendación a dicho protocolo.

Artículo 12. Protocolo para la prevención de la violencia en establecimientos educacionales y por medio de nuevas tecnologías.

Se dictará un protocolo, sin perjuicio de lo señalado en la ley sobre violencia escolar, que establezca pautas y directrices de actuación adecuadas para casos de violencia entre niños o de adultos contra niños, se deberá considerar en dichas pautas y directrices a todos los actores involucrados en dichas situaciones en los establecimientos educacionales cualquiera sea su nivel.

El protocolo deberá considerar mecanismos para la detección y denuncia temprana del acoso sexual contra niños en establecimientos educacionales. Asimismo deberá incluir medidas de prevención de la discriminación por causa de las expresiones de diversidad sexual, discapacidad, origen nacional o cualquier otro motivo.

El protocolo deberá considerar la intervención adecuada para prevenir y reparar la violencia que sufren los niños y niñas por medio de las nuevas tecnologías, como por ejemplo, las redes sociales.

El protocolo tendrá por fin dar cumplimiento a la Política Nacional para la erradicación de la violencia contra los niños en todas sus formas y a lo dispuesto por esta ley en el ámbito competencial de las prestaciones de educación otorgadas por el Estado o indirectamente mediante privados.

Artículo 13. Protocolo de actuación y prevención del uso indebido de la fuerza en niños, niñas y adolescentes por parte de las Fuerzas de Seguridad Pública.

Deberá dictarse un nuevo protocolo para cada una de las ramas de la Fuerza de la Seguridad Pública conforme al procedimiento establecido en el artículo 9 de esta ley.

Deben establecerse en dichos protocolos el deber de no ejercer actos de violencia por parte de las Fuerzas de Seguridad Pública en todo lugar donde se presuma la presencia de niños y niñas, como por ejemplo, el no uso de armas como el gas lacrimógeno cerca de establecimientos educacionales o de salud.

El protocolo tendrá por fin dar cumplimiento a la Política Nacional para la erradicación de la violencia contra los niños en todas sus formas y a lo dispuesto por esta ley en el ámbito competencial respectivo.

Artículo 14. Protocolo para las Fuerzas Armadas para el buen trato de niños, niñas y adolescentes en situaciones de emergencia.

Se dictará un protocolo para el conjunto de las Fuerzas Armadas para prevenir hechos de violencia, entre ellos, el uso indebido de la fuerza en situaciones de emergencia, como por ejemplo, estados de excepción constitucional, entre otros.

El protocolo tendrá por fin dar cumplimiento a la Política Nacional para la erradicación de la violencia contra los niños en todas sus formas y a lo dispuesto por esta ley en el ámbito competencial respectivo.

Artículo 15. Protocolo para la promoción, prevención y reparación de la violencia infantil.

Deberá dictarse un protocolo que concentre el conjunto de información necesaria para la promoción, prevención y reparación de la violencia que esté en poder de la Subsecretaría de la Niñez con el objeto de facilitar la lucha contra la violencia infantil. Dicho protocolo debe responder al quehacer por parte de la Administración del Estado frente a situaciones de violencia en contra de niños y niñas y permitir la derivación competencial oportuna.

Artículo 16. Protocolo para la protección especial de niños en situación de vulnerabilidad: Infancia LGTBIQ+, Migrantes y Refugiados, Indígenas, Discapacidad, en situación de aislamiento territorial, entre otros.

La discriminación constituye una forma agravada de violencia en contra de los niños y niñas. Para promocionar, prevenir, erradicar y reparar las consecuencias derivadas de este tipo de violencia deberá dictarse un protocolo que permita la adopción de medidas de protección especial por parte de la Administración del Estado que estén orientadas a la resiliencia de los niños en riesgo de sufrir violencia o que la hayan sufrido.

El protocolo deberá considerar especialmente el respeto del autoreconocimiento de la identidad sexual y/o de género en los niños y niñas y el respeto a la expresión de la orientación sexual en todos los ámbitos de su vida.

Respecto de los niños y niñas en condición de movilidad humana se deberá considerar un mecanismo adecuado para la detección de necesidades especiales de protección en la frontera o ya dentro del territorio nacional.

Este protocolo será de carácter general y deberá recoger directrices y pautas de actuación en todos aquellos casos que los niños y niñas se encuentren en una condición de riesgo de sufrir discriminación o la hayan sufrido.

Título cuarto: De la vocación internacional de la ley.

Artículo 17. El Estado promoverá que en el marco de la cooperación internacional se destinen recursos para medidas específicas por la erradicación de la violencia contra la infancia dentro de los proyectos que se financien, poniéndose especial énfasis en la prevención de la violencia y la reparación internacional.

Artículo 18. Las políticas públicas que se desarrollen al amparo de esta ley y que hayan resultado exitosas en los objetivos que define la misma, se compartirán en los foros internacionales, en especial en los de América Latina y el Caribe. Lo anterior, con el objetivo de promover, prevenir, erradicar y reparar la violencia en contra de la niñez a nivel internacional. Será responsable de este deber de promoción el Presidente de la República por intermedio del Ministerio de Relaciones Exteriores.

ARTÍCULO SEGUNDO:

Agréguese un nuevo artículo 403 octies al Código Penal, pasando el actual a ser artículo 403 octies, del siguiente tenor:

Se castigará con presidio menor en su grado mínimo a aquel que mediante conductas activas u omisivas facilite, colabore u oculte actos de violencia de aquellos definidos en el artículo 1º Nº 2 de la ley que establece el Estatuto integral contra toda forma de violencia contra niños, niñas y adolescentes.

GABRIEL BORIC FONT

Diputado por la Región de Magallanes y la Antártica Chilena

1. Información disponible en:

   https://www.unicef.org/lac/sites/unicef.org.lac/files/2018-09/20180911\_UNICEF-NNA-en-ALC-Panorama2018-ESP-web\_0.pdf (visitado el 20/01/2019). [↑](#footnote-ref-1)
2. Información disponible en: http://unicef.cl/web/cuarto-estudio-de-maltrato-infantil/ (visitado el 20/01/2019). [↑](#footnote-ref-2)
3. Disponible en: http://www.seguridadpublica.gov.cl/media/2015/08/diagnostico\_v%C3%ADctimas.pdf (visitado el 20/01/2019). [↑](#footnote-ref-3)
4. Disponible en: http://cead.spd.gov.cl/centro-de-documentacion/?r=1 (visitado el 20/01/2019). [↑](#footnote-ref-4)
5. Sociedad chilena de pediatría, comité de maltrato infantil (2010): “El maltrato infantil desde la bioética: el sistema de salud y su labor asistencial ante el maltrato infantil ¿qué hacer?”, Revista Scielo chilena de pediatría, v. 78. [↑](#footnote-ref-5)
6. Save the children (2015): Violencia contra la infancia hacia una estrategia integral, p. 14. [↑](#footnote-ref-6)
7. Actualmente se encuentra en tramitación el proyecto de reforma constitucional que establece derechos específicos de la niñez, entre ellos, el principio de interpretación conforme de los derechos de los niños, niñas y adolescentes a su condición. El proyecto es una moción parlamentaria refundida de los Diputados Marcelo Díaz y Raúl Soto Boletines 8.167-07 7 11.700-07. Esperamos que prontamente se convierta en texto vigente de la Constitución pues sería un ideal complemento de este proyecto de ley. [↑](#footnote-ref-7)
8. Comité de los Derechos del Niño (2003): Observación general, párr. 12. [↑](#footnote-ref-8)
9. Comité de los Derechos del NIño (2011): Observación general, párr. 62. [↑](#footnote-ref-9)
10. Corte IDH (2013): Caso Familia Pacheco Tineo, párr. 217. [↑](#footnote-ref-10)
11. Interpretado por la observación general Nº 13 de 2011 del Comité de los Derechos del Niño. [↑](#footnote-ref-11)
12. Cabe llamar la atención que en el ámbito penal de la violencia contra la niñez se destacan verbos rectores como “habitualidad” y “relevancia” del hecho. [↑](#footnote-ref-12)
13. Subsecretaría de Derechos Humanos (2017): Plan Nacional de Derechos Humanos, pp. 142-143. [↑](#footnote-ref-13)